

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud libertad condicional a favor del condenado **ADDLER YESID AVILÉS SEGOVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.447.903.

ANTECEDENTES

Avilés Segovia fue condenado en sentencia del 6 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena principal de 100 meses de prisión por el delito hurto calificado y agravado. Así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado único Homólogo de Pamplona mediante auto del 11 de febrero de 2020 le concedió la prisión domiciliaria (fl. 87, C3).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 de agosto de 2016**, bajo la custodia del EPMSC BARRANCABERMEJA prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de **ADDLER YESID AVILÉS SEGOVIA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el

acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería **60 meses de prisión** quantum ya superado, pues ha descontado entre tiempo físico y redenciones de pena ya reconocidas un total de **66 meses 3 días de prisión**. En relación a los perjuicios no se observa que haya sido condenado al pago de los mismos.

En este caso se observa que existen reportes negativos del control de la revista domiciliaria allegado por el INPEC, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica de Bogotá (fl 6 a 15, C2), reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado AVILÉS SEGOVIA y que éste se comprometió a cumplirlo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 20 de febrero de 2020. (fl. 98, C3).

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., pues en auto del 23 de marzo de 2021 (fl. 16, C2) este despacho dio

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 477 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "[...]En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

tan solo inicio para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aunado a lo anterior estando dentro del trámite del artículo 477 del C.P.P., el INPEC Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica de Bogotá allegó nuevos informes de trasgresiones presentadas por el condenado con fecha 26 de marzo de 2021.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De allí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

³ auto 2 de junio de 2004

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de marzo de 2021 este despacho dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP en contra del sentenciado **ADDLER YESID AVILÉS SEGOVIA**, ordenándose la designación de un defensor público en aras de garantizar el derecho de defensa de éste, sin que a la fecha se le haya asignado apoderado, en tal virtud **reitérese** el oficio No. 3156 del 14 de abril de 2021 (fl. 27, C2), una vez realizado el trámite correspondiente: ingrésese el expediente al despacho de manera inmediata para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

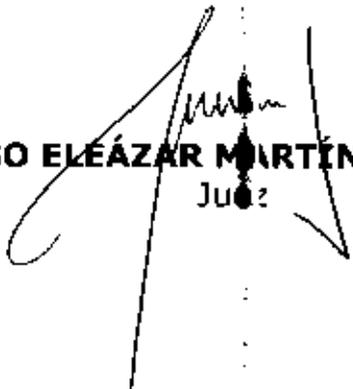
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **ADDLER YESID AVILÉS SEGOVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.447.903, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REITÉRESE el oficio No. 3156 del 14 de abril de 2021 (fl. 27, C2), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DF5R